

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2017-00235	VERBAL-POSESORIO	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ HUERTAS	OCTALIO BUITRAGO ALDANA Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2023, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	9 DE MARZO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	13 DE MARZO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	11 Y 12 DE MARZO DE 2023 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Doctora

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

Juez Civil del Circuito de Villeta

En su despacho.

Ref: Proceso No. 2.017-00235 de JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTAS contra OCTALIO BUITRAGO ALDANA Y OTROS.

Como apoderado Judicial de los hermanos Octalio y Juvenal Buitrago Aldana –Demandados en este asunto- atentamente interpongo contra su auto de fecha 3 de febrero último, el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, para que, en su defecto, sean subsanados los defectos advertidos por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil, independientemente de que haya acertado al declarar la Nulidad de la actuación, por la omisión en que, desprevenidamente, incurrió su despacho al no llevar a efecto la Diligencia de Inspección Judicial que, para este caso y en otros de naturaleza similar, es imperativa.

Pero el Tribunal incurrió en una conducta reprochable, la señalada en el art. 413 del Código Penal, pues en su providencia, rebuscada y artificiosa, buscó mejorar la posición de parte del Demandante y, para ello, dijo: “Pues la demanda, que carecía de claridad en la formulación de sus pretensiones, requería de la Jueza ser interpretada para desentrañar su genuino propósito, pues precisa las Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que “...como lo ha reiterado esta Corporación “es deber indeclinable del juzgador sobre todo cuando se halla frente a demandas que adolecen de imprecisión interpretarlas para desentrañar la verdadera intención del demandante, y que en esa tarea debe tener en cuenta todo el conjunto del libelo y además, si ello fuere menester para precisar su verdadero sentido todas las actuaciones desarrolladas no solo en el curso del proceso sino también durante la génesis del litigio...”

De la parte motiva de esa “providencia” del Tribunal, que tiene fecha octubre 16 de 2.019, se siguen las siguientes conclusiones:

1. Que le ha impuesto a la señora Juez del conocimiento una tarea, la de interpretar la demanda para hallar el genuino propósito del Demandante,
2. Que para hallar ese genuino propósito es preciso retrotraer las cosas a la génesis del litigio.

3. Que en un párrafo siguiente de las consideraciones, el Tribunal acuñó la frase “Es decir, que el actor estaba ejerciendo la pretensión negatoria de la existencia de una servidumbre, que se busca determinar si tiene o no sustento legal la servidumbre de tránsito que los demandados disfrutaban y que tiene como predio sirviente el inmueble Ipacará de propiedad del Demandante, y, con ello, si la misma puede o no mantenerse. Esta sí es una perla del Tribunal, que va a tener consecuencias de largo alcance, así:
En primer lugar, si el “genuino propósito del demandante” es negar la existencia de la servidumbre, su acción es la prevista en el art. 907 del C. C., en armonía con el procedimiento que a ella corresponde, y no la acción posesoria que torpemente invocó. Y si su “Acción Posesoria” “carecía de claridad en la formulación de sus pretensiones”, debió corregirla oportunamente, antes de que se trabara la relación procesal, de donde se sigue, que no le corresponde al Juzgador interpretarla para hallar “su genuino propósito”

A manera de precisión, El Proceso Posesorio como lo llamó el Demandante a través de su Apoderado, es bien distinto al que vislumbra el Tribunal, para darle vida a una pretensión negatoria de la servidumbre.

Tal es la confusión que plantea el Tribunal y, para colmo, le impone a la señora Juez Civil del Circuito de Villeta, la tarea de interpretar la Demanda, incluyendo el estudio de todos los elementos desde la génesis del litigio, con el fin de encontrar el “genuino propósito del demandante”

Mientras el Tribunal se enreda, y enreda el proceso, lo cierto es que las contra pretensiones o Excepciones de la parte demandada, vistas en su contenido y forma, están llamadas a prosperar, por cuanto se nutren en la verdad, en la existencia de la Servidumbre de Tránsito, debidamente constituida mediante escritura pública y protegida mediante las distintas actuaciones de la autoridad policiva.

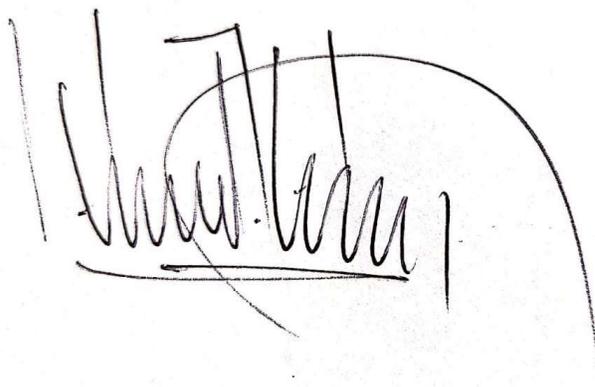
Ahora bien, antes de que el proceso arribe a la audiencia del art. 373 del C.GP., se impone para el despacho el deber de subsanar todos los escollos advertidos y, para ello, le solicito, en primer lugar, reponer el auto censurado y, en su lugar, mediante el ejercicio de los Poderes de Ordenación e Instrucción que el Código le otorga, tomar las determinaciones que, en Derecho, corresponden y que se encaminen al proveimiento de una sentencia justa, es decir, que declare el Derecho. Se trata de una providencia que en el lenguaje judicial se le conoce como “Para mejor proveer”.

De esas determinaciones que ha de tomar su despacho, respetuosamente le solicito que, mediante la aplicación de los Sucedáneos Probatorios, en su trilogía de configuraciones: Comunidad de la Prueba, Pruebas de oficio y Presunciones, se ordene

la práctica de una Inspección Judicial a los inmuebles Dominantes y Sirviente, con el fin de establecer, objetivamente, los derechos reales de que son titulares, tanto Demandante como Demandados, y de manera singular, los relativos a la Servidumbre de Tránsito vinculada a este asunto.

Ante la posición del Tribunal, y de manera subsidiaria, cordialmente le solicito DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, desde el auto admisorio de la demanda, para que el proceso sea orientado por el camino que corresponde a los hechos que le sirven de fundamento, se garantice el Derecho de Defensa y Contradicción y se cumpla el fin de los procedimientos previsto en el art. 11 del CGP, esto es, el reconocimiento de los derechos sustanciales cuya prevalencia establece el art. 228 de la Constitución Nacional.

De la señora juez, muy respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Herrera Daza', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

LUIS HERNANDO HERRERA DAZA

C. de C. No. 2.982.681 de Cáqueza

T.P. No. 294.249 del C. S. de la J.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00079	VERBAL IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA	DAVID HERNANDO CASTRO DIAZ	CONDominio EL SILENCIO DE LOS BOSQUES ANTESCONDominio LA NARANJA	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	9 DE MARZO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	15 DE MARZO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	11 Y 12 DE MARZO DE 2023 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones solicitadas por el extremo actor en este proceso me opongo a todas y a cada una de ellas por carecer de fundamentos jurídicos, facticos y probatorios.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como excepciones de merito las siguientes:

- 1) **PRIMERA EXCEPCION: CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LOS ACTOS Y DECISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O EN SU DEFECTO PRESCRIPCON DE LA MISMA – SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.**

El acto sancionatorio objeto de impugnación fue impuesto en sesión extraordinaria del consejo de administración del CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES de fecha 7 de mayo de 2021, dicho acto fue notificado según lo reconoce la parte actora el día 5 de junio de 2021.

A su vez la demanda de impugnación de dicha decisión del consejo de administración se presento el 6 de julio de 2021 como consta en el consecutivo de radicación del juzgado Civil de Circuito de Villeta.

El artículo 62 de la ley 675 de 2001 que regula la impugnación de las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias dispone que:

“ARTÍCULO 62. Impugnación de las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. El propietario de bien privado sancionado podrá impugnar las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. La impugnación sólo podrá intentarse dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación de la respectiva sanción. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.”

De lo anterior se infiere que la demanda de impugnación es extemporánea por cuanto si el acto sancionatorio se notifico el 5 de junio de 2021 la demanda de impugnación debía haberse presentado dentro del mes siguiente a la fecha de comunicación de la respectiva sanción,

esto es, hasta el 4 de julio de 2021, sin embargo, solo se presentó el 6 de julio de 2021, es decir por fuera del término establecido en la ley, en consecuencia, al no haberse propuesto dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del acto sancionatorio impugnado dicha demanda está afectada de caducidad.

En ese orden de ideas, es necesario aplicar el artículo 278 del C. G. del P. que establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:(5)

- 1) *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2) *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3) *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*

Es de claridad meridiana que se encuentra probada la caducidad de la acción y por tanto procede que el juez de conocimiento profiera sentencia anticipada por cuanto toda la actuación procesal está afectada por el fenómeno de la caducidad y así deberá declararlo la sentencia anticipada que se dicte.

2) SEGUNDA EXCEPCION: NO EXISTIR CAUSAL DE NULIDAD QUE INVALIDE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES CELEBRADO EL 7 DE MAYO DE 2021.

Para que un acto o decisión adoptada por un Consejo de Administración sea contrario a derecho se requiere que dicha decisión esté viciada de nulidad o que el consejo per se se encuentre bajo una causal de nulidad. La nulidad solo se predica de todo acto o contrato que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato y en desarrollo de este precepto normativo la nulidad puede ser absoluta o relativa. Al respecto, el artículo 1741 del Código Civil establece lo siguiente:

"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la

calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

La nulidad por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas; así como en los actos y contratos celebrados por personas absolutamente incapaces. Cualquier otra clase de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto jurídico o contrato.

De la demanda presentada surge que el apoderado judicial de los demandantes solicita nulidad absoluta de la sesión del Consejo de Administración celebrada de manera no presencial el 7 de mayo de 2021, sin que concurra causal de nulidad alguna.

La jurisprudencia ha establecido que para que se configure nulidad absoluta, la violación de los requisitos de ley debe ser manifiesta y grosera. En el presente caso, como se ha enfatizado en la respuesta a los hechos, ha habido un actuar diligente y acorde al reglamento de la copropiedad y la Ley 675 de 2001.

A continuación, se refutarán uno a uno los argumentos expuestos por el demandante en la demanda.

La Sanción de multa impuesta se ajusta estrictamente a la Ley 675 de 2001 y al Reglamento de Propiedad Horizontal del condominio el silencio de los bosque específicamente a lo prescrito en los artículos 38 y 39 de la Escritura Pública 1675 del 5 de diciembre 2018 otorgada en la Notaria Primera de Facatativá donde se establecen las clases de sanciones que se pueden imponer, el procedimiento para imponerlas, la ejecución de las mismas, y los mecanismos de contradicción e impugnación del acto sancionatorio, etapas del proceso disciplinario que se agotaron a cabalidad, en consecuencia, no hay vicio de

nulidad alguno que afecte las decisiones adoptadas por el consejo de administración ya sea bajo la modalidad de nulidad absoluta o de nulidad relativa. De otra parte, el consejo de administración tomo decisiones habiendo reunido el requisito de tener quorum legal deliberatorio y decisorio

3) TERCERA EXCEPCION: LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION CELEBRADO EL 7 DE MAYO DE 2021 SE ADECUA Y FUERON TOMADAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 675 DE 2001, CON EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES Y CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA.

Esta excepción de fondo se nutre de los mismos razonamientos y de los mismos argumentos que se esgrimieron para sustentar la segunda excepción de fondo en la medida en que las decisiones que son objeto de impugnación se tomaron ciñéndose estrictamente a lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, el Reglamento de Propiedad Horizontal del Condominio Silencio de los Bosques y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Por consiguiente, solicito comedidamente a este despacho se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas y se desestimen las pretensiones de la demanda.

4) CUARTA EXCEPCION: EXCEPCION GENERICA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP, en cualquier clase de proceso, cuando el Juez haya probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PETICION ESPECIAL

Teniendo en cuenta que en el ejercicio de esta acción de impugnación de actos y decisiones del consejo de administración se encuentra plenamente probado que ha operado el fenómeno de la caducidad, comedidamente

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2022-00063	VERBAL-IMPUGNACION ACTOS ASAMBLEAS	JOSE ANTONIO ROMERO ACUÑA	COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOTRANSVI	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	9 DE MARZO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	15 DE MARZO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	11 Y 12 DE MARZO DE 2023 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

A la pretensión cuarta: Me opongo, teniendo en cuenta que, al no proceder la condena principal, pues se insiste, no le asiste razón al demandante en los pedimentos elevados, tampoco procede la condena en costas procesales a cargo de mi representada.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

- **PRIMERA: Excepción de mérito o de fondo denominada “Carencia actual de objeto o hecho superado:**

Oportuno resulta manifestar que, la carencia actual de objeto por hecho superado, se concreta cuando *"en el entre tanto de la interposición de la acción y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*.

Es decir, cuando *"lo pretendido con la acción es una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado"*, entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario.

Ahora bien, en la presente acción se configura una carencia actual de objeto o hecho superado, teniendo en cuenta que, la pretensión de remover los nombramientos realizados a los miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, desaparece conforme se procede a explicar:

Respecto de los señores JOHN FREDDY BEJARANO QUIROGA y MAURICIO BEJARANO QUIROGA:

Consta con la suscripción del Acta No. 007 de 2022-Reunión Ordinaria del Consejo de Administración (la cual se realizó en fecha previa a la suspensión de los efectos del Acta No. 001 del 14 de marzo de 2022), que los señores JOHN FREDDY BEJARANO QUIROGA con CC. 80.278.817 -MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION y MAURICIO BEJARANO QUIROGA con CC. 80.279.863 -MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE VIGILANCIA fueron removidos de sus cargos por ausencia continua a más de tres sesiones y por incurrir en causales de incompatibilidades previstas en los Estatutos de la Cooperativa.

Por lo que, resulta infundado pretender la impugnación del Acta No. 001 del 14 de marzo de 2022 mediante la cual se nombraron los citados en cargos directivos, cuando dichos nombramientos fueron removidos por las razones descritas.

Respecto del señor ILVING STIVEN NARANJO ROSERO:

De otro lado, también carece de objeto de la presente acción como quiera que el señor ILVING STIVEN NARANJO ROSERO no es asociado de la Cooperativa actualmente, según consta en documento de Cesión de vinculación y derechos suscrito el 13 de abril de 2022, mediante el cual se cedió el derecho de afiliación que posee en la Cooperativa en la modalidad INDIVIDUAL, correspondiente al móvil que se identifica con las siguientes características:

Clase vehículo	Vehículo	Marca	Chevrolet
----------------	----------	-------	-----------

Línea	Taxi724	Capacidad	5 pasajeros
Cilindraje	995CC	Combustible	Gasolina
Empresa	Cootransvi	Placa	SVM491
Sede	Villetea, Cund.	Radio de acción	Municipal
Modalidad	Individual		

Entonces, siendo que, las pretensiones de la demanda se encaminan a lograr la remoción del presente Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, es necesario advertir como ya se mencionó que, la situación que dio origen a la presente acción se encuentra superada, en tanto, los señores JOHN FREDDY BEJARANO QUIROGA, MAURICIO BEJARANO QUIROGA e ILVING STIVEN NARANJO ROSERO, no fungen como miembros directivos de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETEA “COOTRANSVI”** como se prueba en documentos anexos.

Frente a los señores JEFFERSON SNEIDER ACHURY SUAREZ y ALDO YECID AGUIRRE QUIROGA:

Respecto del asociado JEFFERSON SNEIDER ACHURY SUAREZ, identificado con CC. No. 1.070.967.957, es necesario aclarar que, como consta en la documentación anexa a la presente contestación, este si reside en el municipio de Villetea desde el mes de diciembre de 2020, y de ello da fe la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa María, quien, a solicitud del interesado, expidió la correspondiente certificación.

Además, se advierte igualmente con los documentos anexos que tanto el señor JEFFERSON SNEIDER ACHURY SUAREZ como el señor ALDO YECID AGUIRRE QUIROGA, realizaron el curso de cooperativismo conforme lo exigen los estatutos en aras de demostrar su idoneidad para ocupar los cargos directivos tantas veces enunciados.

Entonces, queda demostrado que, las eventuales inconsistencias presentadas con el nombramiento de los directivos en el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia respectivamente, se subsanaron al tenor de lo dispuesto en los estatutos de la Cooperativa, por lo que, en ese orden de ideas carece de objeto y fundamento la presente acción judicial, pues el hecho que le dio origen se encuentra superado.

En atención a lo anterior, solicito se declare la prosperidad de la presente excepción de mérito.

- **SEGUNDA: Excepción de mérito o de fondo denominada “Elección de miembros directivos aprobada por la Asamblea General de la Cooperativa”**

Es menester indicar nuevamente que, en la Asamblea General del pasado 14 de marzo de 2022, se decidió **remover de su cargo a los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia por aprobación de 35 votos a favor, 1 en contra y 6 asociados con restricción de voto**, correspondientes a los miembros principales del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, quienes conforme lo señalado en el artículo 89 de los Estatutos e inciso 4 del Reglamento de la Asamblea, tenían restricción para votar.

En cuanto a la **elección de los nuevos dignatarios para el Consejo de Administración**, reza en el mismo acto impugnado lo siguiente:

“Se inician las postulaciones para la elección de dignatarios para el consejo de administración, se postula al señor JEFFERSON SNEIDER ACHURY SUAREZ, MORALES JOSE ALBERTO, ALDO YECID AGUIRRE QUIROGA, quienes proponen ser miembros principales y LUIS ENRIQUE RUBIO, LUIS ANTONIO MENDEZ CHAVARRO y JOHN FREDDY BEJARANO QUIROGA, quienes proponen ser miembros suplentes. La proposición es aprobada por treinta y seis (36) votos a favor y seis (6) abstenciones de voto.

Todos aceptaron la postulación, posteriormente se somete a votación, quedando elegido el Consejo de Administración de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JEFFERSON SNEIDER ACHURY SUAREZ	CC. 1.070.967.957
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ALDO YECID AGUIRRE QUIROGA	CC. 80.282.440
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE ALBERTO MORALES	CC. 10.170.825
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS ENRIQUE RUBIO	CC. 80.276.106
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS ANTONIO MENDEZ CHAVARRO	CC. 3.244.234
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOHN FREDDY BEJARANO QUIROGA	CC. 80.278.817

En cuanto a la **elección de los nuevos dignatarios para Junta de Vigilancia**, reza en el mismo acto impugnado lo siguiente:

“Se inician las postulaciones para la elección de dignatarios de la junta de vigilancia, se postula al señor OSCAR ORLANDO MELO ZAMBRANO, JULIET ANDREA GARZÓN FERRER, MAURICIO BEJARANO QUIROGA, quienes proponen ser miembros principales y EDILBERTO ENCISO ALDANA, ISMAEL ANTONIO ALFONSO LUNA y ILVING STIVE NARANJO ROSERO, quienes proponen ser miembros suplentes. La proposición es aprobada por treinta y seis (36) votos a favor y seis (6) abstenciones de voto.

Todos aceptaron la postulación, posteriormente se somete a votación, quedando elegida La Junta de Vigilancia de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE VIGILANCIA	OSCAR ORLANDO MELO ZAMBRANO	CC. 11.434.525
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE VIGILANCIA	JULIET ANDREA GARZON FERRER	CC. 1.077.971.102
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE VIGILANCIA	MAURICIO BEJARANO QUIROGA	CC. 80.279.863
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE VIGILANCIA	EDILBERTO ENCISO ALDANA	CC. 80.275.863
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE VIGILANCIA	ILVING STIVEN NARANJO ROSERO	CC. 1.077.971.390
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE VIGILANCIA	ISMAEL ANTONIO ALFONSO LUNA	CC. 80.279.011

El anterior proceso de remoción y nueva elección del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, no invalida ni vicia los nombramientos de los señores JOSE ALBERTO MORALES identificado con CC. No. 10.170.825 y EDILBERTO ENCISO ALDANA, identificado con CC. No. 80.275.432, pues como consta, los mismos se eligieron por votación de la Asamblea General, tal como lo disponen los Estatutos de la Cooperativa Cootransvi.

En ese orden de ideas, tampoco procede la invalidación de los nombramientos de estos directivos, pues contrario a lo manifestado por el demandante, su nombramiento si fue sometida a elección del máximo órgano de la entidad que represento, en la Asamblea General que se hiciera el pasado 14 de marzo de 2022.

- **TERCERA: Excepción de mérito o de fondo denominada “Suspensión del acto impugnado debe recaer solo sobre los puntos demandados (Punto 14 del Acta No. 001 del 14 de marzo de 2022) y no sobre la totalidad de su contenido”:**

Que en la demanda se presentó la siguiente solicitud de medida cautelar:

*“**Suspensión provisional del acto impugnado:** En desarrollo del artículo 382 del CGP, solicito la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado (ACTA NO. 001 DE MARZO 14 DE 2022), por violación de las disposiciones que se han invocado en esta demanda, ya que el análisis de la decisión atacada que aparece en el acta, con todos sus defectos, hacen visible la violación de derechos de los demás coasociados. Para estos efectos estoy dispuesto a prestar la caución que señale su Despacho.*

La necesidad de la medida cautelar y el hecho de que el cumplimiento de la ley no admite transacción, habilita la presentación directa de la demanda sin el requisito de procedibilidad de la conciliación previa.”

Que precisamente, reza el **artículo 382 del C.G.P. sobre la Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios**, lo siguiente:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.”

Que, en virtud de lo anterior, advierte la suscrita apoderada que, analizadas las peticiones de la demanda y el material probatorio arrimado, **la medida cautelar no es procedente** como expongo, acto seguido:

Solicita la parte demandante **se declare que los nombramientos de las siguientes personas**, realizados por la Asamblea General de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE VILLETA – COOTRASNVI, mediante Acta No. 001 de marzo 14 de 2022, **no cumplen con las exigencias y prohibiciones que imponen los actuales estatutos de la misma**; y por el contrario contravienen y vulneran abiertamente lo allí consagrado, a saber:

1. JEFFERSON SNEIDER ACHURY SUAREZ, identificado con CC. No. 1.070.967.957,
2. ILVING STIVEN NARANJO ROSERO, identificado con CC. No. 1.077.971.390,
3. ALDO YECID AGUIRRE QUIROGA, identificado con CC. No. 80.282.440,
4. JOHN FREDDY BEJARANO QUIROGA, identificado con CC. No. 80.278.817,
5. MAURICIO BEJARANO QUIROGA, identificado con CC. No. 80.279.863,

6. JOSE ALBERTO MORALES identificado con CC. No. 10.170.825
7. EDILBERTO ENCISO ALDANA, identificado con CC. No. 80.275.432

No obstante, de la lectura del Certificado de Existencia y Representación Legal y del acto demandado, Acta No. 001 de marzo 14 de 2022 que el accionante aporta, se desprende que, los órganos de Administración de la Cooperativa están constituidos por voluntad de la Asamblea General de la siguiente manera:

Órgano Administrativo: Junta de Vigilancia

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE VIGILANCIA	OSCAR ORLANDO MELO ZAMBRANO	CC. 11.434.525
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE VIGILANCIA	JULIET ANDREA GARZON FERRER	CC. 1.077.971.102
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE VIGILANCIA	MAURICIO BEJARANO QUIROGA	CC. 80.279.863
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE VIGILANCIA	EDILBERTO ENCISO ALDANA	CC. 80.275.863
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE VIGILANCIA	ILVING STIVEN NARANJO ROSERO	CC. 1.077.971.390
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE VIGILANCIA	ISMAEL ANTONIO ALFONSO LUNA	CC. 80.279.011

Nota: Los marcados en negrilla son los nombramientos impugnados.

Órgano Administrativo: Consejo de Administración

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JEFFERSON SNEIDER ACHURY SUAREZ	CC. 1.070.967.957
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ALDO YECID AGUIRRE QUIROGA	CC. 80.282.440
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE ALBERTO MORALES	CC. 10.170.825
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS ENRIQUE RUBIO	CC. 80.276.106
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS ANTONIO MENDEZ CHAVARRO	CC. 3.244.234
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOHN FREDDY BEJARANO QUIROGA	CC. 80.278.817

Nota: Los marcados en negrilla son los nombramientos impugnados.

Quiere decir lo anterior que, el accionante no está demandando la nulidad total de Acta No. 01 de 14 de marzo de 2022, sino demanda la nulidad parcial, en tanto advierte yerros en algunos de los nombramientos del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia de la Cooperativa, circunstancia que no vicia dicho acto en su totalidad, por lo que no se podría proceder con la suspensión total de la misma, y sus efectos, sino máximo solo predicar la medida cautelar sobre aquellos miembros directivos sobre los cuales existe el debate, y que quedaron plenamente identificados en el plenario.

Lo anterior supone que, la suspensión de los efectos del acto impugnado recae sobre la totalidad de los nombramientos, incluyendo miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia de la Cooperativa, de los cuales no se está invocando ninguna causal de posible prohibición como se dispone en el escrito de demanda.

Dicha situación a toda luz vulnera los derechos constitucionales de los demás miembros directivos de la Cooperativa, y de la misma Entidad en sí, pues la suspensión total del Acta impugnada supone la desaparición total de dichos nombramientos y la reaparición del anterior Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, aun por encima de la voluntad de la Asamblea General, quien es el máximo órgano de la administración de Cootransvi y cuyas decisiones son de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, tal como lo dispone el artículo 31 de los Estatutos de la empresa.

Así mismo, dispone dicho compendio en el artículo 48 en concordancia con el artículo

“Los miembros suplentes numéricos del Consejo de Administración o Junta de Vigilancia reemplazarán en su mismo orden a los principales en sus ausencias accidentales, temporales o permanentes, o cuando hayan sido declarados dimitentes o pierdan su carácter de asociado.”

Quiere decir lo anterior, que desde los Estatutos de la Cooperativa se previó que los miembros de los órganos de administración principales pueden ser reemplazados por aquellos que han sido elegidos como suplentes, como el caso que nos ocupa en la presente Litis, en la cual, se insiste, los posibles fallos, yerros o vicios alegados por el demandante, se predicen únicamente de algunos de sus miembros, más no de su totalidad, por lo que, castigar a la Cooperativa con la suspensión del Acta completa, vulnera sus derechos y el de todos los asociados, incluyendo aquellos que forman la parte directiva de la Cooperativa.

Entonces, el decreto de esta medida cautelar sobrepasa los pedimentos de la demandante, en tanto, le da un tratamiento general al acto impugnado cuando la activa en su escrito claramente eleva sus peticiones de forma parcial, y solo sobre algunos nombramientos administrativos, como tantas veces se ha enunciado.

Además, los cargos en suplencia permiten que, ante una eventual ausencia de los principales, estos sean reemplazados por aquellos, sin necesidad de acudir a anteriores actas de nombramiento que perdieron vigencia por el paso del tiempo y por la decisión de la Asamblea General. Es decir que, en el suceso en que las pretensiones de la demanda salgan avantes, los nombramientos impugnados deben ser ocupados por los suplentes elegidos a través del órgano máximo, conforme se expresa en el Acta No. 01 de 14 de marzo de 2022, y no de otra manera.

Ahora bien, en tratándose del derecho fundamental de defensa y debido proceso consagrado en nuestra Constitución, cobra relevancia el hecho de haber decretado la presente medida cautelar e inscribirla antes de ser notificada la Cooperativa, pues los efectos que la misma genera, trae consecuencias de gran envergadura para la Entidad, en su mayoría con efectos jurídicos irreversibles que dejan en un limbo legal a la compañía de difícil manejo, pues limita su operación, creando traumatismos internos y externos en todos sus procesos.

Precisamente, el **artículo 302 del C.G.P.** establece sobre la ejecutoria de las providencias lo siguiente: *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (subraya propia)

Como se mencionó en precedencia mediante auto del pasado veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) este Despacho dispuso como medida previa la suspensión provisional de los actos y/o decisiones del Acta 001 de 14 de marzo de 2022, y en consecuencia ordenó oficiar como legalmente corresponde.

El pasado 6 de octubre del corriente, le notificaron a la Cooperativa la novedad registrada ante la Cámara de Comercio de Facatativá, así:

El jueves, octubre 6, 2022, 5:24 p.m., Administrador S.I.I - Facatativa <automaticossii@confecamaras.org.co> escribió:

Acto: SUSPENSIÓN PROVISIONAL ACTOS

Noticia: INSCRIPCIÓN, ORDEN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: RM51-3013 Y RM51-3014 POR LOS CUALES SE NOMBRÓ CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y JUNTA DE VIGILANCIA RESPECTIVAMENTE

Antes de proceder con la solicitud del certificado en la Cámara de Comercio le recomendamos validar a través de nuestra página web el estado de su trámite y confirmar que haya terminado su proceso de digitación y control de calidad.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo en cita, el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) no se encuentra ejecutoriado a la fecha, en tanto se esta en el término de traslado para la interposición de los recursos de ley, por lo tanto sus efectos no son oponibles a mi representada, y en ese entendido no podía haberse registrado dicha medida cautelar, máxime cuando con esa práctica se vulnera su derecho al debido proceso y defensa.

Además, como se aprecia del contenido del Acta 001 de 14 de marzo de 2022, el nombramiento de los nuevos miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, no son los únicos temas tratados en la Asamblea General celebrada por la Cooperativa para esa fecha, pues se observa que se atendieron y tomaron decisiones sobre la aprobación de estados financieros de la vigencia 2021, presentación del presupuesto de la vigencia 2022, creación y elección de los Comités de Disciplina, Educación y Solidaridad, entre otros, los cuales sufren las consecuencias de la medida cautelar decretada, aun cuando no son materia de litigio en la presente acción, y por el contrario, le generan perjuicios a nivel administrativo, operacional, jurídico y económico, que tanto la Cooperativa como los asociados no están en el deber legal de soportar, pues se insiste, los efectos adversos a la entidad son mayores a los pedimentos que eleva la parte demandante.

Su señoría, suspender los efectos de la **totalidad del Acta No. 001 del 14 de marzo de 2022 vulnera a todo juicio la voluntad y querer de la Asamblea General de la Cooperativa Cootransvi, pues como se alega, los efectos suspensivos de dicha decisión afecta disposiciones que no están siendo atacadas por el demandante y que genera un sin número de perjuicios para mi representada, que en nada tienen que ver con la Litis trabada, ni mucho menos con las pretensiones de la demanda.**

De otro lado, la presente providencia supone la suspensión de los efectos del acto impugnado en su totalidad y en consecuencia obliga a la Cooperativa a convocar una Asamblea Extraordinaria para evaluar los temas que ya se habían decidido en la Asamblea General, y que son de mayor envergadura para el funcionamiento de la misma, como los mencionados y contenidos en el Acta misma. (aprobación de estados financieros de la vigencia 2021, presentación del presupuesto de la vigencia 2022, creación y elección de los Comités de Disciplina, Educación y Solidaridad, entre otros)

Lo anterior implica una operación y desgaste logístico y económico para la compañía, que no está en el deber legal de soportar, máxime si se tiene en cuenta que, en una eventual condena en contra de mi prohijada, se tendría que convocar nuevamente a una Asamblea Extraordinaria para la elección de los nuevos miembros de las juntas directivas, lo cual obligaría a la Cooperativa a incurrir en gastos innecesarios, que en últimas se pueden evitar si se levanta la medida cautelar, o se reducen sus efectos solo a la suspensión de los nombramientos de quienes son enlistados en las peticiones de la demanda.

Finalmente, y con el fin de motivar el levantamiento de la medida cautelar decretada y como quiera el fin último de estas es asegurar el cumplimiento de una obligación o el objeto de un proceso, es necesario manifestar ante su Despacho que, en la presente acción se configura una carencia actual de objeto o hecho superado, de conformidad con el Acta No. 007 de 2022 -Reunión Ordinaria del Consejo de Administración (la cual se realizó en fecha previa a la suspensión de los efectos del Acta No. 001 del 14 de marzo de 2022), pues los señores JOHN FREDDY BEJARANO QUIROGA con CC. 80.278.817 -MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION y MAURICIO BEJARANO QUIROGA con CC. 80.279.863 -MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE VIGILANCIA fueron removidos de sus cargos por ausencia continua a más de tres sesiones y por incurrir en causales de incompatibilidades previstas en los Estatutos de la Empresa.

- **CUARTA: Excepción de mérito o de fondo denominada “improcedencia de la condena en costas”:**

Me opongo a la condena en costas, con fundamento en el artículo 365 del CGP numeral 8 que cita que “(...) Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; y como para el presente caso, no existe prueba alguna dentro del expediente de que el demandante haya tenido que incurrir en algún gasto en el proceso, no es procedente de ninguna forma la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que se rechacen las pretensiones de la demanda.

- **QUINTA: Prescripción:**

En caso en que la demanda siga su curso a pesar de lo manifestado en este escrito de contestación, solicito de conformidad con el artículo 94 del C.G.P. se declare la prescripción de la acción judicial en todo lo que de una u otra manera se llegare a probar en contra de mi representada en los términos contenidos en estas normas.

- **SEXTA: Excepción genérica o innominada o ecuménica:** Es decir que se declare aquella excepción que aparezca probada, bien sea impeditiva o extintiva de las pretensiones.

Ruego del Señor Juez tener como excepción la que resultare probada en las diligencias y actuaciones del proceso, es decir, la que resulte del debate probatorio evacuado y presentado al plenario.

V. **FUNDAMNETOS JURIDICOS**

- **En cuanto a la Carencia actual de objeto o hecho superado**

Frente a la carencia actual de objeto o hecho superado se ha establecido como una figura jurídica para aquellos casos en los cuales la circunstancia que dio origen a la impugnación elevada, desaparezca, sin perjuicio que dicho fenómeno jurídico haya surgido en inmediaciones de la acción constitucional de tutela.